

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Reparación directa

Demandante : CLAUDIA PATRIA PATIÑO MENDOZA Y OTROS

Demandado : NACIIION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-

Expediente : 85001-33-33-001- 2016-00044-00

1.- Asunto.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la inasistencia injustificada de los testigos citados a la audiencia de pruebas.

2.- Antecedentes.

2.1.- En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2015 se decretó como prueba de la parte demandante los testimonios de MICHELLPOLO CABALLERO, ENILDA PEREZ, ISMEDIA COGUA, y TIBERIO GARCIA; y de la demandada la declaración del señor ISNARDI RUBIO HERNANDEZ.

Se advirtió que los testigos deberían ser citados por intermedio de la parte interesada.

2.2.- A la audiencia de Pruebas no asistieron los aludidos testigos, por lo que el Despacho, en aplicación del artículo 218 del C.G.P., concedió el término de tres días a los demás testigos a fin de que aquellos justificaran su inasistencia.

2.3.- Dentro del término anteriormente conferido, la apoderada de la parte demandante preciso que no le ha podido establecer comunicación con las personas citadas a rendir testimonio, "pese a que tal circunstancia fue comunicada a los demandantes. En consecuencia, no ha sido posible establecer las causas por las que no comparecieron"; por su parte el mandatario de la demanda informa que no obstante la notificación al testigo, fue imposible su comparecencia, dado que para la época se encontraba laborando en la estación de Policía de Sácama (Casanare) unidad de orden público, y por razones del servicio fue imposible la asistencia de la misma.

3.- Consideraciones.

Disponen lo siguiente los artículos 217 y 218 del C.G.P.

"Artículo 217. Citación de los testigos.

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

(...)

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato."

"ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2016-00044-00

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

De acuerdo a los referidos artículos, corresponde a la parte que solicitó como prueba a su favor el testimonio de alguna persona, lograr que el testigo comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración, enviándole una comunicación en la que le advierta que su inasistencia puede generarle las consecuencias de ley, que no son otras que su conducción a la audiencia o la imposición de multa en cuantía de 2 a 5 SMLMV, según el caso.

Ahora, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que este pueda considerarse relevante para esclarecer los hechos materia de controversia; en segundo lugar, si no justifica dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la causa de su inasistencia, debe imponérsele la respectiva multa.

En el presente caso, pese al deber que le asistió a las partes de lograr la comparecencia de los testigos, se procederá a fijar fecha por última vez, para la práctica de la prueba toda vez que el Despacho los considera relevantes, para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, y que no se encuentran acreditados por otros medios probatorios.

De otra parte, no se impondrá multa a los testigos por cuanto la norma prevé con claridad que en la citación de los testigos, debe informárseles a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

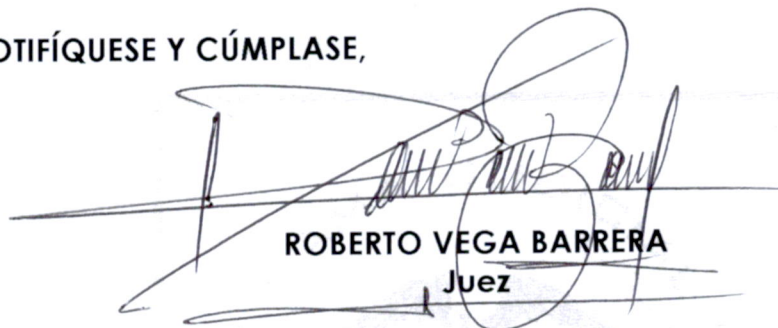
PRIMERO: FIJAR el día **06 de febrero de 2019**, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Advertir a las partes que es de su cargo procurar la comparecencia de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP.

TERCERO: Abstenerse de imponer multa a los citados testigos por su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 25 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado WILSON EDUARDOR RAMIREZ (fl.172), y **reconocer** personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA**, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. **40** de hoy 17 de agosto de 2018, siendo las 7:00 a.m.

SECRETARIO